

"SERRALUNGA, MARIANO S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO" EXPTE. N°  
74-JE.-

ACTA N° 143 - COMISIÓN ESPECIAL - JURADO DE  
ENJUICIAMIENTO

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 30 días del mes de setiembre del 2024, siendo las 8:30 hs., se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley N° 1565, presidida por el Sr. Vocal del Tribunal Superior de Justicia, **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, e integrada por el **Diputado HÉCTOR ERNESTO NOVOA** y la **Dra. LAURA GISELA JARA**, con la intervención de la señora Secretaria de Actuación, **Dra. CLAUDIA MARÍA VALERO**.

Abierto el acto por el Sr. Presidente, se pone a consideración de la Comisión el siguiente Expediente:  
"SERRALUNGA, MARIANO S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO"  
EXPTE. N° 74-JE.-

En esta instancia, el **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, dijo:

Conforme a reiteradas pautas expositivas de esta Comisión, en primer lugar, narro las incidencias del procedimiento que se ha seguido, para luego exponer las consideraciones jurídicas que -en mi entender- resultan relevantes al caso.

**I.** A fs. 33 y vta. consta el Decreto N° 385/2024 dictado por la Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual giró una serie de antecedentes administrativos al ámbito de este Jurado de Enjuiciamiento, a los efectos de que se examine "...si el *Dr. Mariano Serralunga*, en su calidad de Defensor Público Civil (...) ha incurrido en incumplimiento de sus deberes funcionales (cfr. artículo 15, incisos 'a' y

'b', Ley N° 1436; artículo 50 bis del Reglamento de Licencias de este Poder Judicial; artículo 5 -primera parte-, Reglamento de Justicia del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén; Valores 'Integridad' (3.1) y 'Competencia y Diligencia' (6.1 y 6.2), Principios de Bangalore; artículo 229, Constitución de la Provincia del Neuquén)..." (resolutivo 1°).

En concreto, el acto motivó el envío de los antecedentes en las siguientes circunstancias:

**1)** Para las fechas 25, 26, 27, 28 de junio y 1 de julio del corriente año la Directora de la Oficina de Administración y Coordinación del Ministerio Público de la Defensa, Cra. Mariela Lohrmann, informó que el Titular de la Defensoría Pública N° 2 de la ciudad de Rincón de los Sauces, Dr. Mariano Serralunga, no se había presentado a prestar servicios "...pese a que se le habría otorgado el alta médica laboral a partir del día 25 de junio de 2024..." (cfr. primer párrafo de los Considerandos).

Consecuentemente con ello, mediante Resolución Administrativa N° 4603/24 la Dirección de Gestión Humana procedió a no justificar las referidas inasistencias.

**2)** Por su parte, la Dra. Vanina Merlo, titular del Ministerio Público de la Defensa, al tomar conocimiento del "alta médica" del Sr. Defensor Público, lo convocó en varias oportunidades (correos de los días 24 y 25 de junio) a reunión de trabajo "...a fin de acompañarlo y definir acciones en el proceso de reinserción laboral...", a las cuales el profesional no concurrió, sin dar oportuno aviso de incomparecencia (cfr. fs. 20/21 vta., e Informe N° 9/24 del MPD obrante a fs. 5/6vta., Ingreso N° 3817).

**3)** El día 26 de julio -también del corriente- mediante Resolución Administrativa N° 94/2024 la Presidencia del Tribunal no justificó las inasistencias del Funcionario incurridas en fechas 02, 03, 04 y 05 de julio del 2024, pues, continuó con sus ausencias (cfr. tercer párrafo de los Considerandos).

**4)** En sucesivos días, la Cra. Lohrmann nuevamente informó que el Funcionario, finalizada la feria judicial de invierno, continuó sin prestar servicios desde el 22 al 26 de julio, sin que tampoco lo haya hecho entre fechas 29 de julio al 02 de agosto del corriente año. A raíz de estas inasistencias y mediante Resoluciones Administrativas N° 5333/2024 y N° 5379/2024, ambas de la Dirección de Gestión Humana, se declararon como injustificadas dichas ausencias.

**5)** El acto da cuenta que -corrida vista de las Resoluciones Administrativas que declararon injustificadas las inasistencias-, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que correspondía el inicio de actuaciones administrativas, ante los posibles incumplimientos de deberes funcionales por parte del Sr. Defensor Público.

**6)** Por último y ante la gravedad de los hechos analizados, se remitieron las actuaciones a este Jurado de Enjuiciamiento a fin de que se evalúe la responsabilidad política del Funcionario del Ministerio Público de la Defensa.

Por cuerda se agregaron los antecedentes administrativos en que se sustentaron.

**7)** Ya radicadas las actuaciones ante esta Comisión especial, el Sr. Defensor Público, mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre, solicitó la suspensión del procedimiento hasta tanto el Tribunal

Superior de Justicia resolviese la impugnación deducida contra el dictado del citado Decreto N° 385/24.

Además de lo expuesto -y en lo que aquí concierne- vale aclarar que el inicio del procedimiento encontró justificación en el artículo 16 de la Ley N° 1565 -que rige el funcionamiento de este Jurado de Enjuiciamiento-, órgano que limitó su actuación a visualizar -a priori- la gravedad de los incumplimientos por parte del Funcionario y su posible mal desempeño y, consecuentemente, la pérdida de la idoneidad para seguir ostentando sus responsabilidades, a la luz de los principios que gobiernan la responsabilidad política de Magistrados/as y Funcionarios/as.

**II.** A fs. 40 consta el Acta N° 142/24 de conformación de esta Comisión Especial.

**III.** Así las cosas, corresponde que -en primer lugar- esta Comisión Especial aborde el pedido de suspensión de procedimientos incoado por el Sr. Defensor Civil.

En este sentido, cabe referir que resulta notoriamente improcedente su pedido.

En efecto, se impone recordar que los plazos establecidos para esta Comisión Especial en la Ley N° 1565 son perentorios (cfr. artículo 18, primer párrafo), sin que esté previsto en dicha normativa la suspensión de procedimientos motivada en la posible pendencia de recursos de tipo procedimental ante otros Poderes Públicos.

Vale recordar que el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano de jerarquía constitucional y "extra poder" y por ello, cumple su misión institucional -incluyendo el ejercicio de la potestad disciplinaria- con

independencia funcional de los restantes Poderes Públicos.

Cabe resaltar que esta Comisión Especial ciñe su competencia a ponderar los antecedentes remitidos por otros Poderes Públicos para su análisis desde la estricta perspectiva de la responsabilidad política o disciplinaria de Magistrados y Funcionarios, sin quedar condicionada en sus dictámenes a las resultas de resoluciones y/o decisiones de los restantes Poderes Públicos.

Por lo expuesto brevemente, considero que corresponde desestimar el pedido de suspensión incoado.

**IV.** Resuelto lo anterior y llegados a esta instancia, el examen de las actuaciones citadas -cotejadas y analizadas a la luz de los antecedentes administrativos- hacen necesario que se formulen algunas precisiones jurídicas preliminares.

En primer lugar, y como esta Comisión Especial lo ha expresado en reiteradas oportunidades, resulta pertinente recordar el alcance del concepto jurídico de "mal desempeño" contenido en los antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento.

Como se ha dicho "(...) el estándar constitucional de 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado, (...) Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (Alfonso Santiago, Grandezas y miserias en la vida judicial, El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados Judiciales, El Derecho, Ed. 2003, Pág. 39) (...) hay coincidencias en que se trata de un concepto elástico, una figura abierta, motivo por el

cual (...) los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además (...) estos deberán revestir la suficiente gravedad. Así "...a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad" (Acta N° 85/18, Expte. 47-JE).

Además de ello, la Corte Federal ha precisado que "...se requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad" (Fallos 266:315; 268:203; 301:1237, entre otros).

V. En atención a estas premisas jurídicas, el detalle de los incumplimientos de los deberes funcionales del Sr. Defensor Público, me convencen de que ha incurrido en la causal de "mal desempeño", pues se hallan reunidos elementos suficientes que comprometen su "idoneidad constitucional" para ejercer sus funciones en el Ministerio Público de la Defensa.

En efecto, y a modo de "cargos", identifico basalmente en que consistieron sus graves infracciones funcionales.

#### **V.1 Inasistencias injustificadas**

Del cúmulo de actuaciones administrativas remitidas, se puede comprobar que el Sr. Defensor ha incurrido en inasistencias injustificadas -luego del "alta laboral" otorgada el día 25/06/2024- para las siguientes fechas: **25 de junio al 01 de julio** (cfr. Resolución Administrativa N° 4603/24 -fs. 8 y vta., Expte. 74 JE), **02 al 05 de julio** (cfr. Resolución Administrativa N° 94/24 -fs. 17 y vta.- Expte. 74 JE), **22 al 26 de julio** (cfr. Resolución Administrativa N° 5333/24 -fs. 23-, Expte. N° 74-JE), **27 de julio al 02 de agosto** (cfr. Resolución Administrativa N° 5379/24, fs. 28, Expte. 74 JE).

En total, y no contabilizando los días inhábiles, se observa que las inasistencias incurridas consideradas como "injustificadas", exceden muy ampliamente las que ya de por sí el plexo normativo considera como constitutivas de falta grave y causal de abandono de servicio (cfr. art. 50 bis, Reglamento de Licencias).

Me explico: Como surgen de la documentación acompañada, el Dr. Serralunga, desde que la Junta Médica interviniente dispuso su "alta laboral" -a partir del día 25 de junio del 2024- ha adoptado una actitud reticente a reasumir las funciones que legal y constitucionalmente le fueron encomendadas.

En efecto, con un frenesí y una actividad impugnatoria pocas veces vistas en los ámbitos de la Superintendencia del Poder Judicial, el Funcionario ha promovido numerosas impugnaciones y/o reclamaciones<sup>1</sup>, generando un cúmulo inusitado de actuaciones y,

---

<sup>1</sup> Cfr. Ingreso N° 3222 -impugnación y recusación de funcionarios administrativos-, Ingreso N° 3742 -impugnación de evaluación y junta médica-, Ingreso N° 3817 -impugnación de "trabajo remoto"-, Expte. N° 12865, caratulado: "SERRALUNGA, MARIANO S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (DECRETO N° 288/24)".

aparentemente, desconociendo una premisa normativa básica del ordenamiento jurídico administrativo local: los actos administrativos gozan de entera "ejecutividad", salvo que sus efectos hayan sido suspendidos por la propia autoridad que los dictó (cfr. artículo 55, inciso "b" y 58, Ley N° 1284), circunstancia que -claramente- no se verificó en las presentes actuaciones.

El "alta médica" dispuesta desplegó plenamente sus efectos, proyectando -en consecuencia- toda la actividad administrativa que procuraba facilitar al Sr. Serralunga su vuelta al trabajo en la Defensoría Pública Civil N° 2 de Rincón de los Sauces.

En otras palabras, lo que aquí se afirma como reproche al Funcionario es no concurrir a prestar servicios cuando -seguidos los procedimientos de rigor- se comprobó que se hallaba en condiciones psicofísicas para hacerlo, independientemente del curso y resultado de las impugnaciones y/o reclamaciones que promovió incesantemente.

En plexo jurídico vigente es suficientemente claro al respecto.

En efecto, el artículo 15, inciso "a", de la Ley N° 1436 impone al personal judicial -en todos sus estamentos- el deber jurídico de **"...Prestar personalmente el servicio en forma digna, eficiente y diligente en el cumplimiento de las tareas inherentes al cargo y de modo regular y continuo..."** (énfasis añadido), como pauta básica de conducta.

En línea con esta disposición, el artículo 5 del Reglamento de Justicia exige a todo el personal judicial el deber de **"...observar una conducta irreprochable, dedicando a las tareas propias de sus**

**funciones y a su labor en general, la mayor dedicación...**" (agregado al original).

Concordantemente con estas disposiciones, el "Reglamento de Licencias, ausencias con o sin aviso y faltas de puntualidad", establece taxativamente que **"...Constituyen falta grave las inasistencias sin justificar de cinco (5) días alternados, durante el año calendario y será motivo en cada caso del pertinente descuento de haberes. Asimismo, constituye falta grave y causal de abandono de servicio, cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas, por año calendario..."** (énfasis añadido).

Como se desprende sin dificultad de la lectura de las normas imperantes, se ha comprobado -en forma objetiva- que el Sr. Defensor ha incumplido por demás su deber de prestar tareas, habiendo incurrido -desde mi punto de vista- en un claro "abandono de servicio", como lo prevé específicamente la última de las normas citadas. Lo medular de su incumplimiento consistió en rehusarse en volver a sus funciones, reticencia que -jurídicamente hablando- no halla amparo en las normas jurídicas aplicables.

Se suma a lo expuesto la clara inobservancia de los Valores "Integridad" (3.1) y "Competencia y Diligencia" (6.1 y 6.2) que emanan de los "Principios de Bangalore", enunciados plenamente exigibles al Funcionario en el ámbito del Poder Judicial del Neuquén (cfr. Acuerdo N° 4345, punto XII).

En efecto, con relación al primero de los citados principios, vale recordar que "La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales" y, consecuentemente, un Funcionario "...deberá asegurarse de que su conducta está por encima

*de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable..." (3.1).*

Las injustificadas ausencias del Funcionario, objetivamente comprobadas, compromete la imagen del Poder Judicial, en especial, en una comunidad -como la ciudad de Rincón de los Sauces- donde, como es de público y notorio conocimiento, han procurado permanentemente la presencia de organismos jurisdiccionales para atender las múltiples y diversas problemáticas que aquejan a dicha comunidad.

En tal sentido, las persistentes ausencias afectan gravemente la eficacia del Poder Judicial en lo que se asume como garante del derecho material de defensa de los justiciables, en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

Similares reflexiones se pueden sostener con relación a los valores "Competencia y Diligencia" (6.1 y 6.2).

Conforme a ellos, para un Funcionario las "...obligaciones judiciales [...] primarán sobre todas sus demás actividades..." y "...dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales...".

Sin demasiado esfuerzo puede apreciarse una renuencia a cumplir con estas pautas axiológicas por parte del Funcionario, pues, la concurrencia a prestar sus labores profesionales se erigen en un deber esencial para su desempeño.

Además de lo reseñado y como surgen de los antecedentes agregados por cuerda, se comprueba una obstinada búsqueda de "excusas argumentativas" por parte del

profesional para sustraerse del cumplimiento de sus deberes funcionales, rayanos -diría- con un "desconocimiento objetivo del Derecho" de su parte (cfr. Ingresos citados anteriormente).

En efecto, el Funcionario a lo largo de los trámites incoados apeló a diversas herramientas normativas en procura de sustraerse de sus deberes funcionales, impronta que tuvo como principal consecuencia un singular despliegue procedimental que generó la activación y acumulación de numerosas respuestas por parte de los órganos intervinientes que -finalmente- le resultaron infructuosas.

Como muestra de lo precedentemente expuesto, vale citar lo expresado en el extenso informe brindado por el Funcionario a cargo del Departamento de Salud Ocupacional, en el que se narra el historial sanitario del Dr. Serralunga y en el que se afirma que -respecto a sus cuestionamientos- *"...se observa un reduccionismo dirigido, y posiblemente malicioso, o bien una carga de puerilidad clínica, dominada por la búsqueda de normas que justifiquen su caso y que mediante semiótica no se logra concretar..."*, agregando que *"...No se observa en Mariano Serralunga una actitud por la que se involucre en forma activa para reactivar el servicio vinculado a la Defensoría a su cargo, y traslada la resolución del conflicto hacia el afuera, como una estrategia rudimentaria de posponer obligaciones. Permanentemente se pone en el rol de abogado de la situación, navegando por diferentes normas y estrategias dilatorias y evasivas del núcleo del problema, sin una búsqueda de resolución al menos parcial de la problemática; y retroalimentándola con acciones como los planteos en el presente recurso. Ha quedado en evidencia en múltiples*

ocasiones su reticencia a los controles, búsqueda de artilugios de último momento, vericuetos legales para evadir sus responsabilidades y hasta generando intromisión en aspectos que no son de su incumbencia, pretendiendo modificar por medio del derecho, hasta los aspectos más básicos impartidos en la propedéutica médica (cfr. fs. 32 y 34vta., Ingreso N° 3742).

Por lo demás, es importante enfatizar aquí que el Funcionario debía apegarse a las decisiones dispuestas por las autoridades del Poder Judicial -en calidad de empleador- sin que existiera una obligación legal del Poder Judicial de esperar al resultado final de sus múltiples impugnaciones: el "alta médica" fue un acto con plena "ejecutividad", sin que en las diferentes instancias administrativas seguidas se haya ordenado la "suspensión" de sus efectos.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que -a consecuencia de la reticencia del Funcionario-, las recurrentes inasistencias afectaron seriamente el servicio de la Defensoría Pública Civil N° 2 de Rincón de los Sauces.

En efecto, los informes agregados en los antecedentes administrativos dan cuenta que -ante las ausencias injustificadas del Sr. Defensor- otro funcionario ha tenido que asumir la gestión y defensa de los/as usuarios/as de dicha ciudad, con el consiguiente abono del pago de subrogancias (cfr. fs. 06, Ingreso N° 3907; fs. 24/vta. y 27/vta., Expte. 74 JE), y las dificultades de la propia población que concurre -por asistencia jurídica- a la Defensoría Civil, con la consiguiente afectación al servicio de justicia.

A más de todo lo expresado respecto de este "cargo", no desconozco que las omisiones incurridas por el

Funcionario podrían -eventualmente- subsumirse en algunas de las figuras específicamente previstas en el Código Penal Argentino, vinculadas sustancialmente con el "incumplimiento de deberes de funcionario público" (cfr. artículos 248 y 249). Por lo tanto y en atención a las facultades de que goza el pleno del Jurado de Enjuiciamiento (cfr. artículo 32, último párrafo)- se solicita su análisis e hipotética remisión a la Justicia Penal de las presentes actuaciones si así se lo creyese comprobado, a resultas del debate que se desarrolle en el seno del órgano constitucional.

En resumidas cuentas, entiendo plena y objetivamente comprobada una situación de "abandono de servicio" por parte del Sr. Defensor Público sin una legítima causa que lo justifique y, por ello, considero que ha incurrido en una causal de "mal desempeño", pues, ha perdido plenamente la idoneidad constitucional para seguir desempeñando sus funciones en el cargo que ostenta.

#### **V.2 Incumplimiento de deber de obediencia a una orden emanada de su superior jerárquica.**

Otro de los hechos que le son reprochables al Sr. Defensor Público es que -una vez fijada su "alta laboral"- el Funcionario no concurrió -en dos oportunidades- a las citaciones que le había ordenado la titular del Ministerio Público de la Defensa, a fin de coordinar su reinserción laboral, lo que supuso -jurídicamente- el desconocimiento de una orden de su superior jerárquica, con suficientes atribuciones como para darla.

En efecto, como surge del Informe N° 9/24 del Ministerio Público de la Defensa (cfr. fs. 05/06, Ingreso N° 3817) el día 24 de junio del corriente se le

remitió un correo electrónico al Dr. Serralunga a fin de hacerle saber que se lo convocaría a una reunión a fin de coordinar su reinserción laboral (día 24); el día 25 se envía nuevo correo convocándolo para el día 26 de dicho mes a las 08 hs. a una reunión con la Defensora General.

El 28 del mismo mes, el Funcionario se disculpó por no haber concurrido, argumentando que tomó conocimiento luego de la fecha y hora fijada (cfr. correo agregado a fs. 07, ingreso citado).

Allí mismo el Funcionario indicó que *"...Por los motivos de salud que expuse en la instancia competente, solicito encarecidamente se aguarde una resolución definitiva para poder concurrir a una nueva convocatoria como la presente desplazándome a la localidad de Neuquén..."*.

Según el informe del Ministerio Público de la Defensa, una vez notificado el organismo de la declaración como no "justificadas" de las inasistencias del Sr. Defensor de los días 25 de junio al 01 de julio, se lo *"...convocó vía mail al Dr. Serralunga a una nueva reunión prevista el 04/07 para poder concretar el objetivo expresado el 24/06, vale decir la coordinación de sus tareas de reinserción laboral. El mencionado mail no tuvo respuesta, ausentándose nuevamente el profesional a la convocatoria..."* (cfr. fs. 05vta. in fine/06, Ingreso N° 3817).

Como se colige de lo narrado, el Sr. Defensor Público, aferrado al desacierto jurídico de asumir -per se- la "suspensión" del "alta médica" -como dije, rayado con un "notorio desconocimiento del Derecho"-, no cumplió con la orden que se le había impartido, a los fines de coordinar su reinserción laboral.

Considero que -aun con la observancia de las debidas formalidades- el Dr. Serralunga desconoció ilegítimamente una orden de una superior jerárquica, pues, no era materia opinable -ni tan siquiera librada a su voluntad- la opción de no concurrir a coordinar las labores que le corresponden a su cargo.

Desde mi punto de vista, su actitud es reveladora de su total falta del deber de colaboración, pues, lo esperable -de un Funcionario de su jerarquía institucional- era que asumiera una actitud proactiva, a través de un genuino diálogo entre servidores públicos, enderezada a no afectar el servicio de justicia.

Nada de eso ocurrió.

Por el contrario, el Funcionario, en sus múltiples presentaciones, ha intentado ampararse en intersticios procedimentales que -como se afirmó- no se corresponden con las normas jurídicas vigentes, dilatando su debida reinserción laboral.

Vale nuevamente recordar que el artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1436 le impone a todo el personal judicial -sin distinción de estamentos- el deber de **"...Obedecer las órdenes del superior jerárquico que tengan por objeto actos de servicio, no debiendo abandonar sus tareas ni el lugar de trabajo, sin su conocimiento y autorización..."**.

En el caso bajo análisis, las convocatorias de la más alta autoridad del Ministerio Público de la Defensa supusieron, claramente, una orden para reinsertar laboralmente al Sr. Defensor, quien, con una persistente evasiva y argumentación, decidió desconocer las citaciones que se le habían formulado.

Tampoco es ocioso recordar que no resultaba necesario que se indicase en la convocatoria ningún tipo de "advertencia" o "apercibimiento" para que el Funcionario concurriese: desde que el "alta laboral" era plenamente ejecutable, las citaciones eran actos consecuentes y concatenados dispuestos por el Ministerio Público de la Defensa para la reinserción laboral del Sr. Defensor a sus funciones oficiales.

Por estas consideraciones jurídicas, entiendo que -en lo que respecta a las citaciones cursadas por la superior jerárquica- el Dr. Serralunga incumplió deberes funcionales ínsitos a su función, lo que no podían ser desconocidos en razón de sus incumbencias profesionales y su función pública.

**VI.** En resumen y bajo el cuadro ponderativo que antecede, entiendo que se han reunido motivos suficientes para que esta Comisión le solicite al Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia que proceda a la apertura del procedimiento constitucional de remoción del Sr. Defensor Público Civil, en atención a los cargos concretados en el apartado precedente.

A más de ello, no se puede dejar de ponderar que quien aún titulariza el cargo de la Defensoría Pública Civil N° 2 de Rincón de los Sauces ha claramente demostrado un notable desapego en el cumplimiento del servicio de justicia, con el consiguiente impacto negativo en el derecho de defensa de los/as usuarios/as de aquella ciudad -por lo general, en situaciones de vulnerabilidad social-, agravando las sentidas necesidades de aquella comunidad (razón de ser de la creación del organismo a su cargo), y afectando -gravemente- la imagen del Poder Judicial.

**Así opino.**

**VII.** A su turno, el diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** dijo: Luego de la lectura de los antecedentes administrativos y las incidencias seguidas, comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente de la Comisión Especial, por lo que voto en igual sentido, adhiriendo en todos sus términos.

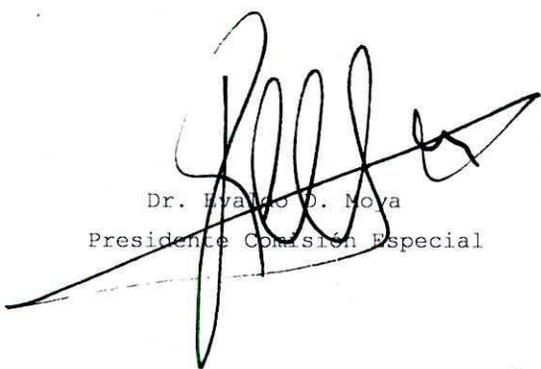
A su vez, la **Dra. LAURA GISELA JARA** dijo:

En orden a lo que ha expuesto el Sr. Presidente de la Comisión Especial, adhiero a las razones manifestadas por el Dr. Moya, por lo que mi voto es en igual sentido.

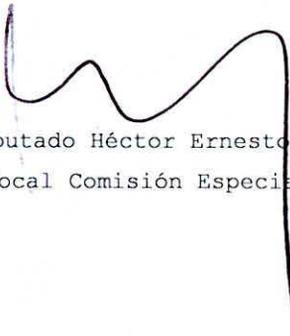
**Así voto.**

**VIII.** Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial prevista en el artículo 18° de la Ley N° 1565, **RESUELVE: 1°) DESESTIMAR** por improcedente el pedido de suspensión del presente procedimiento formulado por el Sr. Defensor Público Civil. **2°) SOLICITAR** la apertura del procedimiento constitucional de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento del **Dr. MARIANO SERRALUNGA**, Defensor Público Civil con sede en Rincón de los Sauces, por los "cargos" que se describen en el apartado V del presente dictamen. **3°) REMÍTANSE** las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento con el presente dictamen, más los expedientes agregados por cuerda. **4°) NOTIFÍQUESE** al Sr. Defensor Público Civil, a quien lo asistirá técnicamente, y a la titular del Ministerio Público de la Defensa.

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura, firman los integrantes de la Comisión, por ante mí, quien doy fe.



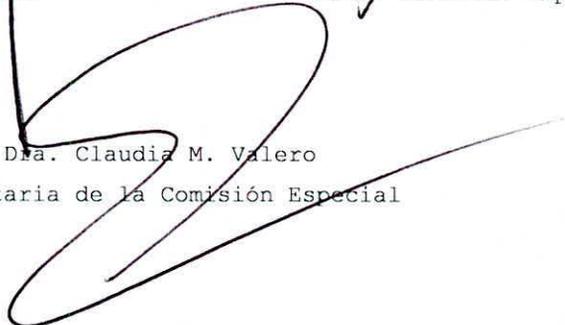
Dr. Evaristo O. Nova  
Presidente Comisión Especial



Diputado Héctor Ernesto Novoa  
Vocal Comisión Especial



Dra. Laura Gisela Jara  
Vocal Comisión Especial



Dra. Claudia M. Valero  
Secretaria de la Comisión Especial